REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil quince (2.015)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2014 00254 00**

Observa el Despacho que mediante escrito visto a folios 96 a 110 del expediente, el apoderado de la parte actora allega la demanda y su reforma debidamente integrada en un solo documento, el cual cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma preceptuados en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte actora, visible a olio 96 a 110 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la Reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaría adjúntese al presente auto copia digital de la reforma de la demanda, para su consulta en el portal de la rama judicial link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **15** del **19 de mayo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

Dex

Juan Sebastián Castellanos H.
Abogado U. Sergio Arboleda

Reforma Dda.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Rad. 50001333300120140025400

Ref: GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO contra NACION-MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

REPARACIÓN DIRECTA

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.396.201 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 204.248 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y mi condición de apoderado especial de GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO, según poder, mayor y vecina del Municipio de Villavicencio (Meta), comedidamente concurro a su despacho a su digno cargo, con el fin de interponer demanda **ordinaria de reparación directa por falla se servicio**, contra la MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META) al Doctor JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA, en su calidad de representante legal de esta o quien haga sus veces, con fundamentos en las siguientes:

HECHOS.

1. El día tres (03) de julio del 2012, mi poderdante el señor GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO, se movilizaba es una motocicleta SUZUKI, identificada con placas DQP-13A, modelo 2.005.

2. Se desplazaba por la carrera 36, km 2, vía Puerto López (Meta), cuando intempestivamente pierde el control de su vehículo, por el mal estado de la vía y cae al suelo, lesionándose de gravedad.

3. Mi poderdante, el día y hora de los hechos pierde el control de su motocicleta debido un enorme hueco en la carpeta asfáltica.

4. Por descuido de la administración municipal, la vía que es una vía arteria presentaba un enorme hueco en el centro de la calzada.

Car. 33 # 17 a 35, teléfono 320399121-3174348233.
email juanc2144@hotmail.com

5. La vía donde sucedió el accidente descrito, consta de dos calzadas, con dos carriles cada una, con separador al medio, la cual presentaba un gran deterioro, con un hueco en el centro de la calzada, que conduce del centro de la ciudad a la salida de Puerto López (Meta).(ver fotografías anexas)

6. La causa del accidente es el enrome hueco en la vía.

7. Para mi poderdante le era imposible prever la existencia de dicho hueco en la carpeta asfáltica, por la falta de señalización del mismo y el descuido de la administración en el mantenimiento de la vía donde sucedió el accidente.

8. Mi poderdante el día del accidente es auxiliado por una ambulancia de SERVICIOS RSPIDO HUMANITARIO S.A.S, que lo traslada de manera inmediata a la clínica UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

9. Mi poderdante, para ser atendido de urgencias en la clínica, le pidió el favor al señor JHON HENRY PEREZ SUSUNAGA, realice la declaración de la ocurrencia del hecho, lo cual se hace el día 3 de julio de 2012, en la estación de policía sala de denuncias del departamento de policía del Meta.

10. Para la época del accidente, la calzada se encontraba reducida, por una obra que realizaba la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio, que había instalado, tubería de alcantarillado y no había pavimentado la calzada en la orilla derecha e igualmente dicha obra no estaba señalizada y reducida el espacio de circulación de los vehículos, lo cual hacia más riesgoso el tránsito de vehículos por la falta de señalización.

11. La valoración inicial que se le realiza, sufre un trauma en dorso de pie derecho, es hospitalizado 3 días, se realiza cirugía para reducción abierta de fractura tarso.

12. Se le da salida el día cinco (5) de julio del 2012, se da una incapacidad por veinte (20) días, pero sin determinar secuelas.

13. Se da manejo de ortopedista, se realizan fisioterapias para una recuperación adecuada, mi poderdante asiste a todas las citas para lograr un buen recobro.

14. La pérdida de capacidad no se ha establecido, pero mi poderdante era una persona vivaz deportista practicaba lucha su pasatiempo favorito, pero por este hecho no ha podido realizar estos deportes, ya que después de 5 minutos de actividad el dolor en la pierna es insoportable.

15. Debido a su lesión no pudo realizar actividades económicas, las cuales consisten en el comercio de venta de in sumos agrícolas, devengaba un salario base de OCHOCIENTOS mil pesos ($800.000), mas comisión.

16. Mi poderdante empezó a cursar estudios universitarios en esta época, por su lesión se vio obligado a desplazarse en taxi, para realizar sus recuperaciones y sus estudios.

17. Los estudios los realizo en la universidad santo tomas de Villavicencio, la cual queda ubicada carrera 48 No 19-05 Vía Acacias, cede loma linda, la cual esta ubicada en una montaña.

18. Se realiza audiencia de conciliación la cual se declara fallida por no asistencia a esta por parte de la alcaldía de Villavicencio, no presentaron ninguna excusa para este hecho.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

A. DECLARACIONES.

Se declare administrativamente responsable por fallo en el servicio de justicia:

Primera. **MUNICIPIO** DE VILLAVICENCIO, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor GUILLERMO ANDRES MORENO y, por

falla o falta de servicio en la carrera 36, km 2, vía Puerto López (Meta), la cual no estaba en buen estado y esto ocasiono el accidente de mi poderdante.

B. CONDENAS.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META),** al pago de los siguientes perjuicios causados a los demandantes.

GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, las siguientes sumas de dinero asi:

PRIMERA PERJUICIOS MATERIALES PARA GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO.

DAÑO EMERGENTE.

La suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), que constan del dinero que dejo de percibir por causa de su lesión en su trabajo, y los gastos de trasporte de taxis, para la universidad y para su recuperación.

LUCRO CESANTE FUTURO.

Se condene a las entidades demandadas a pagar a título de lucro cesante futuro, por lo que deje de percibir por incapacidad laboral al señor GUILLERMO ANDRES MORENO, si resulta que queda con incapacidad permanente total o parcial para trabajar de conformidad con la valoración que realizara la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META. Pretensión que será establecida por un auxiliar de la justicia una vez se califique a la demandante.

SEGUNDA PERJUICIOS MORALES PARA GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO

La suma correspondiente a **CIEN SALARIO MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES,** o la suma que resulte probada por el daño moral causado adicionalmente a GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO por la falla en el servicio de la vía, toda vez que esto le afecto

moral y sicológicamente, al dejar el estado y la alcaldía de Villavicencio, el mal estado de la vía, la falta de señalización y la omisión a las reparaciones de esta.

TERCERA DAÑO EN LA VIDA DE RELACION GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO

La suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o la que resulte probada POR EL DAÑO EN LA VIDA DE RELACION de GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO.

El pago de estas condenas se realizará con el valor que tenga el salario mínimo mensual vigente para la época en que se haga efectivo el pago de la sentencia condenatoria o de la conciliación.

Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A..

CUARTA CONDENA: REAJUSTE

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META), o la entidad obligada a cancelar la sentencia o conciliación, deberá reconocer a favor de los demandantes que la liquidación de las anteriores sumas de dinero a título de condenas, se hará con el reajuste del valor previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es decir, las sumas deberán abarcar el ajuste por inflación de acuerdo con el crecimiento del índice de precios al consumidor que certifique el DANE.

QUINTA CONDENA: INTERESES

Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se ejecutará en los términos establecidos en el artículo antes mencionado.

SEXTA PRETENSION: COPIA DE LA SENTENCIA

Que se remita copia autentica de la Sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, a **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**, en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, para que dentro de los treinta días siguientes a su recibo, se adelante el tramite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes.

SEPTIMA: Que para lo concerniente a este proceso y cumplimiento de la Sentencia, se nos reconozca como apoderados de la actora, conforme al poder que nos hemos permitido acompañar.

OCTAVA PRETENSION - Disponer que por secretaria, se expida, con los requisitos legales, a los apoderados de los demandantes, primera copia autentica de la Sentencia con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo y de los poderes otorgados con vigencia de personería para hacer efectivo su pago.

NOVENA PRETENSION - Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, en los términos consagrados en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos de la demanda, las circunstancias en las cuales se configuro la falla en el servicio de vigilancia y cuidado por parte del **MUNICIPIO DE**

VILLAVICENCIO, por ende los perjuicios morales y daño en la salud antes en la vida en relación y las demás circunstancias que son objeto de prueba, solicito al señor Juez se decreten, practiquen y valoren las siguientes:

A.- DOCUMENTALES

1. Copia de la historia clínica informal de la clínica la cooperativa de Colombia.
2. Certificado de ocurrencia de la policía nacional.
3. Fotos del daño en la pierna y del hueco causante.
4. Copia de cedula de GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO
5. Copia tarjeta de propiedad de la moto.
6. Certificado de estudios.

B. Testimoniales.

a) Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, para tener a los siguientes testigos para que a testigüen sobre los hechos de la demanda siendo testigos s:

1. El señor JHON HENRRY PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.054.069 de Villavicencio, testigo de oídas para que depongan sobre la presanidad de la víctima.

2. la señora CATALINA JIMENEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.134.310, testigo presencial quien corrobora los hechos y ha testiguara de la recuperación por este daño.

3. el señor NICOLAS MORRIS ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.868.338., para que deponga sobre el accidente, y la recuperación de la victima.

4. GUILLERMO PINZON QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía 17.303.850 de Villavicencio, para que depongan sobre la presanidad de la víctima.

C. PERITAZGOS

Señor Juez Sírvase ordenar los siguientes peritazgo, con la finalidad de cuantificar los perjuicios causados a los demandantes:

1. Señor Juez le solicito se sirva remitir al señor GUILLERMO ANDRES PINZON la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que la valoren y si a consecuencia de las secuelas físicas y sicológicas postraumáticas de que es víctima la demandante, ha perdido capacidad laboral que afecte su estado económico y por ende emocional.

2. Se nombre un perito idóneo de la lista de auxiliares de la Justicia, para que con base en la calificación que haga la Junta de Calificación de invalides Regional del Meta, cuantifique cual es el lucro cesante futuros que presentara la Señora GUILLERMO ANDRES PINZON de resultar que la calificación le determine alguna perdida de la capacidad laboral a futuro.

d. Oficios.

Sirva señor juez oficiar a la empresa de acueducto y alcantarillado de la empresa de Villavicencio para que certifique por escrito con destino a este proceso lo siguiente,

1. Se informe los extremos temporales de las obras de instalación de la tubería, en la vía la carrera 36, km 2, vía Puerto López (Meta), frente al centro empresarial la primavera.

2. oficiar a **Servicio Rápido Humanitario S.A.S., ubicada en** Cl 27 34-35 Nuevo Maizaro en la ciudad de Villavicencio. 668 7808, para que certifiquen si se prestó servicio de ambulancia el día 3 de julio del 2012, en la ciudad de Villavicencio en la carrera 36, km 2, vía Puerto López (Meta), y si este servicio se le presto a GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO.

3. Oficiar a la CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA ubicada en la Cl 36 35-62 Barzal , en Villavicencio Meta, que alleguen la historia clínica del señor GUILLERMO ANDRES PINZON MORENO.

e. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que los represéntales legales o quienes hagan sus veces de la entidad demandas absuelvan interrogatorio de parte que les hare sobre los hechos de la demanda.

f. Las que el señor Juez considere procedentes para un mejor proveer.

Juan Sebastián Castellanos H.
Abogado U. Sergio Arboleda

FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS PRETENSIONES

Constitución Nacional: Artículos 2, 5, 6, 13, 90, 228.

Código Contencioso Administrativo: Artículos 86, 177, 178 y 206.

Código Civil: Artículos 1613 a 1617.

Código de Procedimiento penal: Artículos 7, 38,39

Ley 270 de 1996, Artículos 65, 66,67 y 68.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Sobre el tema del fallo del servicio de justicia, se han realizado varios pronunciamientos por parte del Concejo de Estado, de los cuales Traigo a colación el siguiente:

Con la culpa, anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

lo. Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, p, por cuanto la administración dejó un libre tránsito en esta vía, por el estado de ella debía estar señalizada y con un tránsito restringido.

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar "falta de previsibilidad de lo previsible", al permitir el libre tránsito en esta vía, sin tomar las prevenciones debidasl, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor fue causado por una falla de la administración, ligada también a la naturaleza de la vía misma, de propiedad del Estado; factores que permiten afirmar que la vía estaba en buen estado, vulnerándose así los derechos del señor, al no protegerlo en su vida, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Car. 33 # 17 a 35, teléfono 320399121-3174348233.
email juanc2144@hotmail.com

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implica para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y, por ello, no protegió su integridad fisica. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: ".... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

REFENCIA JURISPRUDENCIA

"También ha determinado la Sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen[2]. ***Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006, expediente No. 15.001."***

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado. En consecuencia, en nada se modifica el régimen de responsabilidad aplicable en el sub lite por la circunstancia de que la obra pública en cuestión estuviere siendo realizada por contratistas □y subcontratistas□ del municipio de Cali y no por servidores públicos ligados con éste a través de un vínculo legal y reglamentario o contractual laboral. Nota de Relatoría: Ver sentencia Expediente Nº. 4556 de octubre 9 de 1985; ***Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Sentencia Radicación No.12654 de 13 de febrero de 2003, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Consejo*** **de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera**

¨Como responsable del mantenimiento de las vías, el Instituto debía garantizar que el tránsito por las mismas se realizara de tal manera que no pusiera en riesgo la integridad de las personas que transitaran por las mismas. Es decir, que no existieran obstáculos sobre las vías o que de existir estos, se removieran de manera inmediata o se señalizaran de manera eficaz, es decir, con las señales que permitieran identificar oportunamente la existencia del obstáculo, o de impedir el tránsito por esas vías mientras estos fueran removidos.

Es por eso que en oportunidades anteriores, la Sala, en jurisprudencia que se reitera, ha condenado al INVIAS, por no haber cumplido "su deber de garantizar el tránsito adecuado y seguro en la vía donde realizaba los trabajos públicos que estaban a su cargo, pues según la prueba testimonial recaudada, la mencionada vía no tenía ninguna de las señales de prevención exigidas normativamente para advertir a los transeúntes sobre el peligro que esos trabajos públicos representaban y de los resaltos que se habían construido rudimentariamente en el carril que se encontraba habilitado para el tráfico peatonal y vehicular"[6].

En relación con el deber de señalización, la Sala en sentencia de 4 de octubre de 2007[7], indicó: "La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas". Significa lo anterior que además de construir carreteras adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al

cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la época de los hechos demandados (Decreto Ley 1.344 de 1970), aplicable en todo el territorio nacional establecía que las autoridades competentes para la conservación y mantenimiento de carreteras, están a cargo de instalar y demarcar las señales de tránsito (art. 113). Por lo tanto, si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros que existan sobre las vías, el Estado deberá reparar la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione.

En síntesis, para establecer la imputación del daño en eventos como el referido en la demanda, ha de tenerse en cuenta que tratándose de la construcción, mantenimiento, o recuperación de vías, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que puedan sufrir los particulares que transiten por las mismas, se deduce cuando se acredita que tales daños fueron causados como consecuencia del incumplimiento del deber de adoptar las medidas necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas sobre la existencia de esos riesgos a fin de que éstas puedan adoptar las medidas necesarias para evitarlos. Ahora, si las personas, advertidas del riesgo al que se exponen deciden continuar la marcha por esas vías, asumen los riesgos y, por lo tanto, los daños que se deriven de su decisión quedan bajo su responsabilidad."

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA (Subsección B) Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 50001233100019965474-01 (20.112)

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

"En relación con el perjuicio moral, la Sala de manera reiterada ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.

De otro lado, según lo precisado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por

concepto de perjuicio moral, y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado".

"De manera que, la Subsección aprovecha esta oportunidad para reiterar la jurisprudencia –acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de la Sala Plena de la Sección Tercera y la posición mayoritaria de la Subsección C10– sobre la materia, según la cual el daño moral al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona". Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. ENRIQUE GIL BOTERO Expediente: 190012331000200100757 01 de fecha 11 de julio de 2013.

ESTIMACIONRAZONADA DE LA CUANTIA

Estimo la cuantía en una suma superior a los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES (150 SMLMV)**. .

JURAMENTO

Por medio de la presente se informa bajo la gravedad de juramento que estos mismos hechos y pretensiones no se encuentran debatidas en ningún proceso judicial.

ACCION Y PROCEDIMIENTO

Conforme a las del artículo 86 del C. C. A. la acción adecuada para adelantar esta clase de reclamaciones es la de REPARACION DIRECTA, la cual se tramita mediante el procedimiento ordinario, en primera instancia siguiendo los preceptos de libro cuarto,

título XXIV, art. 206 y s.s. y en segunda instancia, conforme a los ordenado en el XXV art. 212 y s.s. del C. C. A.,. Todo lo anterior en coordinación con los art. 217. y s.s. ibídem.

ANEXOS

1.- Copia de esta petición para el archivo de la procuraduría.
2. Copia de esta petición para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a la Ley 1564 de 2012.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
4. Cuatro (4) copias de la demanda y sus anexos para los traslados y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES.

DEMANDADO

MUNICIPIO Villavicencio: Calle 40 Nº 33 - 64 Centro, Villavicencio - Meta **Teléfono:** (57+8) 6715859 | E-mail: alcaldia@villavicencio.gov.co.

DEMANDANTES Y APODERADOS

Las personales en la secretaria de su despacho o **CAR. 33# 17 A 35** Villavicencio – Meta, TELEFONO 320399121- EMAIL juanc2144@hotmail.com

Cordialmente,

título XXIV, art. 206 y s.s. y en segunda instancia, conforme a los ordenado en el XXV art. 212 y s.s. del C. C. A.,. Todo lo anterior en coordinación con los art. 217. y s.s. ibídem.

ANEXOS

1.- Copia de esta petición para el archivo de la procuraduría.
2. Copia de esta petición para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a la Ley 1564 de 2012.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
4. Cuatro (4) copias de la demanda y sus anexos para los traslados y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES.

DEMANDADO

MUNICIPIO Villavicencio: Calle 40 Nº 33 - 64 Centro, Villavicencio - Meta Teléfono: (57+8) 6715859 | E-mail: alcaldia@villavicencio.gov.co.

DEMANDANTES Y APODERADOS

Demandante en la carrera 33 # 17 a 51, teléfono 3174348233

Las personales en la secretaria de su despacho o **CAR. 33# 17 A 35** Villavicencio – Meta, TELEFONO 320399121- EMAIL juanc2144@hotmail.com

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS H.
C.C. No.1.032.396.201 de Bogotá.